



Excma. Diputación Provincial de Burgos
Ilmo. Sr. Presidente
Paseo del Espolón, 34
09003 BURGOS

Asunto: Resolución del Tribunal Calificador de la convocatoria para la provisión en propiedad de cincuenta ocho plazas (58) de limpiador, de 25 de octubre de 2021 / Experiencia profesional y ejercicios aprobados.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **4722/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se mencionaba la Resolución de 10 de febrero de 2020 (Convocatoria unitaria para la provisión en propiedad de las plazas de personal funcionario y laboral fijo correspondientes al turno de nuevo ingreso, incluidas en las ofertas públicas de empleo de los años 2017, 2018 y 2019), en la que figuran plazas de limpiador (personal laboral).

En concreto, el reclamante manifestaba su disconformidad con la “Resolución del Tribunal Calificador de la convocatoria para la provisión en propiedad de cincuenta ocho plazas (58) de limpiador, por la que se hace público el resultado definitivo de la fase de concurso y el resultado final de la fase de oposición y del concurso-oposición”, de 25 de octubre de 2021, en la que el aspirante XXX figura en la fase de concurso con 0,00 puntos (experiencia profesional: 0,00; ejercicios aprobados: XXX; otras titulaciones: XXX).

Por lo demás, concluía indicando que XXX ha presentado un escrito en el Punto de información y Atención al ciudadano de Miranda de Ebro-Burgos (fecha de entrada 29-10-2021 y número de registro 202116700011090) en el que solicita “*revisión de la valoración de méritos de la categoría de limpiador*”, y que el mismo, al menos en la fecha del escrito de queja, no había sido objeto de respuesta.

En consecuencia, y con fecha 15 de diciembre de 2021, nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Diputación mediante un escrito de fecha de entrada 11 de enero de 2022.



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta del informe remitido que *«En el acta de la duodécima sesión celebrada por el citado órgano (Tribunal Calificador) el día 22 de septiembre de 2021, y con carácter previo al inicio del examen de la documentación presentada por los aspirantes que superaron la fase de oposición, a los efectos de otorgar a estos la puntuación correspondiente a los méritos valorables, consta expresamente que “El Tribunal acuerda, por unanimidad, que no será objeto de valoración tanto la experiencia profesional como los ejercicios superados, en plazas denominadas como personal de servicios, camarero de piso o empleado de hogar; ni cualquier titulación genérica no relacionada con las funciones del puesto. Dicha exclusión viene motivada porque, con tales denominaciones, no queda claro que las funciones del titular del puesto sean de limpieza. En este sentido, consultado el Convenio Colectivo de la Junta de Castilla y León sobre personal de servicios, al ser el puesto más recurrente de los alegados por los aspirantes, se constata que, dentro de dicha denominación, se incluyen, además de funciones de limpieza, otras labores como las propias de comedor-oficio, lavandería, lencería (lavado, planchado y cosido), manejo y atención de la maquinaria, las cuales en esta Entidad son propias de otros puestos de trabajo cuyo desempeño no es objeto de valoración para esta prueba selectiva de puestos de limpiador. No obstante lo anterior, cuando la certificación o el contrato aportado por el aspirante en el plazo al efecto concedido expresamente refleje junto a la denominación de personal de servicios la palabra limpieza, sí será computado”*. Sin embargo, no nos consta que dicho acuerdo haya sido objeto de publicidad.

En relación con lo expuesto (publicidad del acuerdo del Tribunal Calificador de 22 de septiembre de 2021) se pronuncia la STSJ de Cataluña de 20 de diciembre de 2013, que reitera otras anteriores en el mismo sentido y relativas, todas ellas, a la convocatoria para cubrir vacantes de auxiliar de la función administrativa por el sistema de concurso oposición (convocatoria auxiliar-2008). Señala dicha Sentencia que *“En este sentido hay que decir que el Tribunal Calificador, teniendo presente siempre las bases de la convocatoria, ha de proceder a fijar los criterios de concreta aplicación -baremación- de los méritos que se aleguen, y hacer públicos los mismos a los aspirantes a los efectos de que puedan conocer los mismos, e incluso atacarlos, si consideran que los mismos no se ajustan a las bases”*.

En el mismo sentido se pronuncia la reciente Recomendación del Defensor del Pueblo de 11 de junio de 2020, aceptada por la Universidad de Cantabria, en la que se señala que *“De lo expuesto se desprende que la baremación de méritos, realizada en un documento que no ha sido publicado, no respeta el principio de publicidad de los*



critérios de valoración que exige el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”, e insta a la Universidad a “Adoptar las medidas oportunas para que, en todo caso, los órganos de valoración de los procesos selectivos hagan públicos todos los criterios que establecen para la baremación de méritos”.

Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto, entendemos que, en los futuros procesos selectivos que se convoquen para la provisión en propiedad de plazas de personal laboral fijo (limpiador), debe ser objeto de publicación el documento del Tribunal Calificador en el que se establezcan, conforme a las bases de la convocatoria, los criterios para la valoración de los méritos de los aspirantes.

En segundo lugar, también nos indica en su informe que *“el reclamante vuelve a presentar, con fecha 29 de octubre de 2021, revisión de la reclamación presentada respecto a la valoración de méritos adjuntando, junto a los certificados presentados en su día, documentación nueva no aportada hasta dicha fecha, y por tanto, no presentada en el plazo conferido en su momento a tales efectos, incluyendo contratos en puestos de camarero limpiador y personal de limpieza de oficinas, hoteles y otros establecimientos, presentación que, en consecuencia, devenía extemporánea”.*

A la vista de lo expuesto, y respecto a los *“certificados presentados en su día”* (cuya copia no se adjunta), entendemos que se refiere a las siguientes certificaciones que figuran en el expediente:

1.- Certificación de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de Burgos de 8 de junio de 2021, de conformidad con la cual XXX ha trabajado en la Residencia para Personas Mayores “XXX” de XXX, como personal de servicios, durante 5 meses y 29 días.

2.- Certificación de la Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 5 de julio de 2019, en la que consta que XXX ha trabajado en el Albergue Juvenil “XXX” de XXX, como personal de servicios, desde el 20 de junio de 2016 hasta el 4 de octubre de 2016.

Por otro lado, cuando alude en su informe a *“documentación nueva no aportada hasta dicha fecha, y por tanto, no presentada en el plazo conferido en su momento a tales efectos, incluyendo contratos en puestos de camarero limpiador y personal de limpieza de oficinas, hoteles y otros establecimientos* (cuya copia tampoco se adjunta), entendemos que se refiere a cuatro contratos, también incorporados al expediente, y que son los siguientes:



1.- Tres contratos que se corresponden con la prestación de servicios (5 meses y 29 días) en la Residencia para Personas Mayores “XXX” de XXX, y en los que literalmente puede leerse *“la persona contratada prestará sus servicios como (...) camarero limpiador”*.

2.- Un contrato que se corresponde con la prestación de servicios (desde el 20 de junio de 2016 hasta el 4 de octubre de 2016) en el Albergue Juvenil “XXX” de XXX, y en el que figura *“ocupación desempeñada: personal de limpieza”*.

Es decir, y aun cuando las certificaciones de 8 de junio de 2021 y 5 de julio de 2019 solamente se refieren a personal de servicios (no recogen los conceptos de limpieza, limpiador, etc.), lo cierto es que las mismas “certifican” los servicios prestados al amparo de los cuatro contratos mencionados, en los que sí figura, sin embargo, *“camarero limpiador”* y *“personal de limpieza”*.

El problema se plantea porque, a la vista del informe de esa Diputación, y no cuestionándose que se han presentado en el plazo establecido tanto la certificación de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de Burgos, de 8 de junio de 2021, como la certificación de la Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de 5 de julio de 2019, sí resulta del mismo que los cuatro contratos constituyen *“documentación nueva no aportada hasta dicha fecha, y por tanto, no presentada en el plazo conferido en su momento a tales efectos”*.

Sin embargo, dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2012 que *“Es cierto que, sobre todos los participantes en el proceso selectivo, recaía la carga de aportar la documentación acreditativa de sus méritos en los términos exigidos por las bases, aunque también lo es que esta Sala y Sección, en diversos pronunciamientos, se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo, y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo, aunque no hubieran satisfecho alguno de los meramente formales (por todas, Sentencia de 24 de enero de 2011 recaída en el recurso de casación nº 344/2008)”*.

En consecuencia, entendemos que XXX ha acreditado *“en tiempo los aspectos sustantivos”* del mérito (certificaciones de 8 de junio de 2021 y de 5 de julio de 2019), aunque no hubiera *“satisfecho alguno de los meramente formales”*, subsanación que se produce posteriormente, cuando aporta los tres contratos que sirven de base a la certificación de 8 de junio de 2021 (en los que figura *“camarero limpiador”*), y el contrato que sirve de base a la certificación de 5 de julio de 2019 (en el que consta *“personal de limpieza”*).



Además, sobre la problemática expuesta también se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en la Sugerencia de fecha 4 de febrero de 2020, dirigida al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Dicha Sugerencia se refiere a un proceso selectivo (concurso) en el que el reclamante manifestaba su disconformidad con la valoración de los apartados antigüedad y felicitaciones. En concreto, alegaba que, inicialmente, solo aportó un certificado de vida laboral y las felicitaciones “no (...) compulsadas”. Sin embargo, continuaba indicando que, posteriormente, y una vez presentado el certificado del Ayuntamiento en el que presta servicios, así como las felicitaciones compulsadas, la comisión de valoración se ratificó en la puntuación inicialmente otorgada.

Sin embargo, como decimos, el Defensor del Pueblo formuló una Sugerencia al Ayuntamiento (que resultó aceptada por el mismo), y en la que se recomendaba “*Revisar la resolución adoptada y proceder a valorar la subsanación de los méritos alegados por D. (...) en el proceso selectivo del concurso de movilidad en el que ha participado convocado por esa corporación municipal*”. En dicha Sugerencia, y entre otras consideraciones, se contienen las siguientes:

«7. De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo, es necesario haber acreditado los aspectos sustantivos del mérito alegado para poder subsanar, en su caso, con posterioridad, algún defecto de naturaleza formal. En el presente caso se observa que, si bien no se aportó con la solicitud un certificado expedido por el Ayuntamiento de Solana de los Barros en el que presta servicios, que no se exigía en las bases pero que la comisión de valoración le solicitó, sí fue aportado el certificado de vida laboral que refería la existencia de esa relación laboral de la que es acreedor el Sr. (...). Por ello, a juicio de esta institución, dicho certificado de vida laboral permitiría acreditar la existencia de una relación laboral que se mantiene en la actualidad, aspecto este sustantivo suficiente para permitir la subsanación del mérito alegado mediante la entrega del certificado requerido. Igual argumentación se hace valer respecto a los “otros méritos”, en concreto felicitaciones públicas, habiendo subsanado de acuerdo con lo manifestado por la comisión en el sentido de presentar las citadas felicitaciones compulsadas.

8. La Sentencia 376/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha señalado que “Resulta palmariamente excesivo, y por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito a quien ha acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo, aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales, pues la especial virtualidad que ha de darse a los derechos fundamentales, como lo es el reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, aconseja



valorar la conducta de todo aspirante en procesos selectivos con criterios de racionalidad y proporcionalidad; y esto lo que comporta es la necesidad de descartar interpretaciones formales rigoristas que, por excesivas, obstaculicen la prioridad que ha de darse a quien, en el proceso selectivo, haya alcanzado mayores cotas en lo relativo al mérito y la capacidad».

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por parte de esa Diputación se proceda, en los futuros procesos selectivos que se convoquen para la provisión en propiedad de plazas de personal laboral fijo (limpiador), a la publicación del documento del tribunal calificador en el que se establezcan, conforme a las bases de la convocatoria, los criterios para la valoración de los méritos de los aspirantes.

2.- Que se proceda a contestar el escrito presentado por XXX (fecha de entrada 29-10-2021 y número de registro 202116700011090) reconociendo al mismo, como experiencia profesional, el periodo temporal a que se refieren las certificaciones de 8 de junio de 2021, y de 5 de julio de 2019.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López